

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3 00

**Número suelto: 50 céntimos** .....  
**A particulares: 60 céntimos** .....

# ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### Reproducción de disposiciones del Estado Español

*Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.*

### Gobierno Civil de la provincia de Madrid

#### ANUNCIO

El Comité Sindical del Curtido ha acordado que, en el plazo de quince días, se le declaren todas las existencias de pieles de caballo que puedan ser poseídas en esta provincia. La declaración debe ir hecha en la siguiente forma:

- 1.º Nombre y domicilio del adquirente, con expresión exacta de la calle en que vive y del número de la casa y piso.
  - 2.º Cantidad de pieles de caballo que tiene en su poder.
  - 3.º Precios pagados por cada una de estas pieles.
  - 4.º Vendedor de las pieles, si es que las ha adquirido, o si, por el contrario, las tiene por haberlas producido por sacrificio de alguna res.
  - 5.º En ningún caso pueden ser cedidas las pieles, sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido, a los fabricantes de curtidos. Estas autorizaciones se harán en la misma forma en que se viene haciendo con las pieles de origen bovino.
  - 6.º Las declaraciones de existencia deben hacerse directamente al Comité Sindical del Curtido, domiciliado en Bilbao, plaza de Federico Moyua, número 1, principal, derecha.
- Lo que en cumplimiento de lo ordenado se pone en conocimiento del público, a los efectos procedentes.
- Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón.*  
 (Núm. 271) (G.—326)

### CIRCULAR

Por el Teniente Juez Instructor del segundo batallón de Montaña, Arapiles, número 7, División 71, estafeta 40, con residencia en El Pardo, se interesa la presentación ante dicho Juzgado, con la mayor urgencia, o que, también urgentemente, efectúe su incorporación a la novena Bandera de Castilla (F. E. T. y de las J. O. N. S.), por ser la Unidad a que pertenece, del falangista Emilio González Martín, que según su media filiación es natural de Madrid y avecinado en Avila.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole de los perjuicios que su falta de presentación pudiera irrogarle.

Madrid, 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón.*  
 (Núm. 257) (G.—325)

### Delegación Provincial de Industria

#### Instalación de nuevas industrias

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Ebanistería, establecida en Madrid, Ayala, número 63, propiedad de don Manuel Cerezo de Grado, domiciliado en Torrijos, número 22, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón.*  
 (Núm. 262) (G.—323)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta De-

legación, relativo a la instalación de «Manufacturas Luco», establecida en Madrid, calle Ferrocarril, número 46, propiedad de don Juan Quintana Fábregas, con domicilio en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón.*  
 (Núm. 261) (G.—324)

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY de 15 de mayo de 1939, regulando la concesión del empleo honorario inmediato a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y asimilados de éstos en situación de Reserva que tengan prestados servicios militares extraordinarios al Glorioso Movimiento Nacional.*

Son notorios y varios los meritorios servicios que en aportación patriótica al Glorioso Movimiento Nacional han prestado Oficiales Generales del Ejército y Armada en situación de Reserva, quienes, con elevado y ejemplar espíritu, impusieron éste a la natural fatiga de la edad y achaques, desarrollando activa y eficaz labor en cargos militares de responsabilidad. Igual manifestación ha de hacerse en relación con Jefes de la categoría de Tenientes Coroneles y Comandantes, y Oficiales en situación de retirados. Existen, pues, razones idénticas a las que motivaron la Ley de 17 de noviembre último, facultando la concesión de empleo honorífico de General a Coroneles retirados que cumplieron requisitos cuales los expuestos.

En su consecuencia,

Dispongo:

Artículo primero. Podrá concederse el empleo honorífico inmediato a los Generales del Ejército o Armada en situación de Reserva, que tengan

prestados servicios militares extraordinarios al Glorioso Movimiento Nacional.

Art. 2.º Podrá concederse el empleo honorífico superior a los Jefes de categoría de Teniente Coronel y Comandantes y Oficiales del Ejército, así como sus asimilados de todos los Cuerpos y de la Armada en situación de retirados, que tengan prestados servicios militares extraordinarios al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la nueva categoría haya sido alcanzada ya por antigüedad por el que figuraba anteriormente en el escalafón con número inmediatamente superior.

Art. 3.º Los empleos en virtud de esta Ley otorgados, no implican modificación en los devengos por los interesados, únicos reconocidos.

Art. 4.º El ascenso se realizará a propuesta de los Generales Jefes de Ejército o Autoridades a cuyas órdenes hayan prestado servicio y previo informe de la Junta Superior del Ejército o de la Armada, según proceda, por acuerdo del Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 263) (G.—329)

*LEY de 16 de mayo de 1939, facultando a los Ayuntamientos para dispensar a reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente.*

El costo de los traslados de cadáveres, como consecuencia de los diversos impuestos que los gravan, es tan elevado en su totalidad que, si en las circunstancias normales puede justificarse por su carácter de pompa, sin mengua del sentimiento afectivo que le imponga, no puede tener tal consideración en los momentos presentes, ya que, en la generalidad de los casos, obedece a la verdadera necesidad de rendir el postremo homenaje de respeto a los restos queridos de personas asesinadas en circunstancias trágicas o muertas en el frente y cuyo enterramiento se ha

verificado muchas veces en lugares inadecuados.

Pero dispuesto por el artículo 319 del Estatuto Municipal que los Ayuntamientos no podrán establecer otras exenciones—en materia de exacciones municipales—que las concretamente prescritas o autorizadas en aquella Ley, se hace preciso dictar una norma superior que, dejando en suspenso esa prohibición, haga posible la realización del deseo, manifestados por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víctimas de la Revolución y de la Guerra.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. Quedan facultados los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos de personas víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente o como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Esta facultad alcanza, también, al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios en régimen de municipalización de servicios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 264)

(G.—328)

## L E Y

Las numerosas reclamaciones que constantemente llegan al Ministerio de Agricultura, de Entidades propietarias de montes públicos en resinación, sobre los precios que perciben por sus pinos resinados, que si fueron aceptables en el momento de la adjudicación, se encuentran hoy día en manifiesta inferioridad, tanto en relación al tipo corriente que se abona en las nuevas subastas, como para ser expresión fiel del valor de la miera aprovechada, aconseja modificar la actual Legislación vigente sobre la materia, para defender los intereses de los pueblos y del Estado, que tan perjudicados resultan con el actual sistema de adjudicaciones.

Disponía la Legislación vigente, como preceptiva, la revisión de precios cada cinco años, plazo excesivamente largo, ya que las fluctuaciones de las cotizaciones de resinas en el mercado internacional son muy frecuentes y sujetas a muchas oscilaciones, las que modifican grandemente el valor anual de los productos resinados, destinados a la exportación en una gran mayoría, creando ello un obstáculo difícil de evitar para fijar un precio justo y equitativo para ambas partes interesadas durante el período de vigencia del contrato, el que, por otra parte, las necesidades de la explotación no consienten reducirlo a un solo año.

La Junta Técnica del Estado, con fecha 6 de enero de 1937, para hacer frente a este problema que tanto afecta al Estado y Haciendas municipales de gran número de pueblos, dispuso que los aprovechamientos resinados de los montes públicos que salieran a subasta a partir del año forestal 1936-37, se revisaran sus precios obligatoriamente transcurrido el primer año, y discrecionalmente todos los años, si así lo juzga conveniente la Administración forestal, creando con ello una notoria desigualdad, ya que la revisión no alcanza los pre-

cios estipulados para todos los aprovechamientos concedidos con anterioridad a dicha fecha, que se conservan inalterables hasta la terminación de los contratos, anomalía que exige ser urgentemente reparada sometiendo al mismo régimen de revisión de precios a todos los aprovechamientos de nuestros montes.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Todos los años se podrá efectuar la revisión de los precios a satisfacer por los rematantes de los aprovechamientos resinados a las entidades propietarias de los montes de utilidad pública, si así lo solicitan cualquiera de las partes contratantes o discrecionalmente lo dispone la Administración forestal.

Art. 2.º La revisión de precios se efectuará con arreglo a instrucciones oficiales que aprobará el Ministro de Agricultura.

Art. 3.º En el caso de abandonar el rematante alguna explotación antes de expirar el contrato, queda obligado a pagar a la Entidad propietaria del monte una indemnización, que a propuesta de la Administración forestal se someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, de cuantía suficiente para que no se interrumpen las labores llevadas directamente por administración.

Todo el material que el rematante utilizaba en el monte para extraer y para transportar la miera a la destilería, como las instalaciones de esta clase empleadas en la elaboración de la miera, procedentes del mismo, seguirán estando adscritas obligatoriamente a la explotación del monte, debiendo abonar la Entidad propietaria de éste al dueño o dueños de los precitados materiales, en concepto de deterioro por su uso, y al de la destilería por la elaboración de la miera, las cantidades que estipulen de común acuerdo en contratos escritos, o fijados, en caso de desavenencia, con carácter obligatorio, por la Jefatura Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Jefes de los Distritos Forestales respectivos, después de oír a ambas partes interesadas.

Quando quedare desierta la subasta de un aprovechamiento resinado de un monte, la Entidad propietaria podrá efectuar el aprovechamiento por administración, quedando obligado el rematante saliente a ceder el material de explotación necesario, así como la destilería que efectuase la elaboración de las mieras del monte a seguir haciéndola, fijándose los respectivos precios de común acuerdo u obligatoriamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en la misma forma detallada para el caso anterior.

Art. 4.º Las Jefaturas de los Distritos Forestales cuidarán de que no se paralice la explotación de ningún monte en resinación, a no ser por causa de fuerza mayor, pudiendo proponer a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial la imposición de multas hasta las 50.000 pesetas a los causantes de aquella paralización e incumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Contra las multas impuestas por la Jefatura Nacional del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial cabe recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la

multa, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo depósito en metálico de la sanción impuesta en la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente.

Para la exacción de multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

El importe de estas multas se invertirá íntegramente en favorecer la explotación del monte que haya dado lugar a la imposición de aquéllas, según propuesta del Distrito Forestal aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones oficiales se opongan a la presente Ley.

## TRANSITORIO

Artículo único. La revisión de precios de los aprovechamientos resinados para la actual campaña 1938 es obligatoria para todos los montes de resinación, excepto aquellos cuyos precios hayan sido ya revisados y aprobados en la presente campaña.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 177)

(G.—191)

## DECRETOS

La magnanidad y el ímpetu alegre y porfiado de esa juventud admirable, que triunfa en los campos de batalla y, palmo a palmo, va reconquistando el suelo patrio, no olvida a la inmensa multitud de españoles auténticos que, sorprendidos por la revolución nacional bajo el espanto del terror marxista, aceptaron el sufrimiento, las privaciones y angustias de todo orden y los vejámenes más crueles antes que hacer traición a su ideal patriótico y renunciar al tesoro de las santas tradiciones.

Todo lo sufrieron por su fe inmovible en cuanto defiende el soldado en su trinchera, y que nosotros vemos simbolizado en la Cruz de Nuestro Señor Jesucristo y en las flechas gloriosas de Isabel y Fernando.

Muchos de ellos desgraciadamente murieron fusilados y martirizados y la Patria recogerá sus nombres con admiración y respeto; otros, por fortuna, están ya a nuestra lado, juntando sus esfuerzos a los de aquellos que luchan para acelerar el día de la liberación completa. Son miles de fugitivos que se han reunido a impulso de esa gran solidaridad que crea el dolor en las almas, formando esporádicamente diversas agrupaciones de carácter patriótico-religioso, con el fin de dar gracias a Dios que les libró de la muerte y les dió fuerzas para resistir tantas privaciones, y rogar por parientes, amigos y camaradas, que murieron sin ver la tierra prometida y de auxiliar materialmente a quienes vuelven en indigencia al seno de la comunidad patria.

El Estado ha visto con complacencia este movimiento y lo recoge como una semilla de grandeza, reuniendo en un solo organismo compacto y vigoroso esa diversidad de asociaciones que han brotado espontáneamente en varias provincias, y que, abandonadas a la iniciativa particular, podrían perder el espíritu que les dió nacimiento, y acaso desaparecer. De esta manera quedarán convertidas en una gran Hermandad Nacional dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya influencia puede ser largamente bene-

ficiosa para estos momentos en que la guerra reclama todos nuestros cuidados, y para los otros ya cercanos, en que habremos de concentrar todas nuestras energías en la obra máxima y apremiante de la reconstrucción patria.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se concede la condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a aquellas personas que por la causa de Dios y de España sufrieron privaciones de libertad en la zona roja con posterioridad al 17 de julio de 1936.

Art. 2.º Las asociaciones y agrupaciones de individuos comprendidos en el artículo anterior, quedan unificadas en una sola entidad de carácter nacional, con la denominación de «Hermandad de Cautivos por España», que se incorpora a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; dentro de la cual se dedicará a cumplir los fines que se mencionan en la parte expositiva de este Decreto y que tendrán desarrollo detallado en el correspondiente Reglamento.

Art. 3.º Por el Ministerio del Interior y por la Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en razón de sus competencias respectivas, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 178)

La actual guerra de España es ejemplario de dolores y sufrimientos. La vida, la integridad corporal y la libertad de los combatientes, han padecido los efectos de la contienda. Pero además de estos españoles que se han cubierto de honor y de gloria por el sacrificio, ha habido otros muchos que, habiendo tenido la desgracia de caer en poder de los rojos, en la zona no liberada, tuvieron trato y condición peor que el que reciben los prisioneros de guerra. Algunos sufrieron cautiverio terrible en constante peligro de muerte, y los más murieron efectivamente. Acrecentóse el dolor de los primeros, en múltiples ocasiones, con la pérdida de sus seres más queridos, asociándose a las penalidades y riesgos propios la amargura del martirio de los suyos.

Hay en el cuadro legislativo de condecoraciones una especial cuyo título tiene fuerza expresiva para estos casos: la Medalla de Sufrimientos por la Patria. Instituida a principios del pasado siglo para los militares prisioneros de guerra que en castillos y encierros sufrieran el afrentoso castigo de la cadena al cuello, se extendió más tarde para premiar a los Generales, Jefes y Oficiales heridos y prisioneros, sin menoscabo del honor militar.

Por los padecimientos afflictivos que aquellos cautivos de la zona roja soportaron mientras lloraban en las cárceles la destrucción de sus familias martirizadas, con el pensamiento puesto en Dios y en España, y por los que todavía tienen sobre sí quienes aún continúan en situación de dolor, merecen que se les conceda la recompensa de los prisioneros de gue-

rra que, como galardón, otorga la Patria a quienes por ella sufrieron.

En consecuencia,

Dispongo:

Artículo primero. La Medalla de Sufrimientos por la Patria, además de los casos previstos en la legislación vigente, podrá ser concedida a las personas que hubieran sufrido prisión, en la zona no liberada, por la causa de España.

Art. 2.º Asimismo podrá otorgarse dicha condecoración a los padres, hijos y cónyuges de quienes hayan muerto en el cautiverio por la misma causa o bien a consecuencia de la actual campaña por la liberación y engrandecimiento de la Patria.

Art. 3.º Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las disposiciones reglamentarias para aplicar los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 179)

## GOBIERNO DE LA NACION

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1939, dictando normas estableciendo un régimen transitorio para los territorios de reciente liberación, con referencia a las Comisiones de Incautaciones, hasta que se constituyan los organismos establecidos en la Ley de Responsabilidades Políticas.

Excmo. Sr.: Promulgada la Ley de Responsabilidades civiles de 9 de febrero del corriente año (Boletín Oficial núm. 44), antes de la liberación total del territorio nacional, es evidente que su primer disposición transitoria sólo podía referirse a las Comisiones de Incautación y Autoridades de lo que entonces era zona liberada. Pero siéndolo ya felizmente toda la Nación, se impone dictar normas estableciendo un régimen transitorio para los territorios de reciente liberación, hasta tanto que se constituyan los nuevos Organismos establecidos en la citada Ley, pues aun cuando ello tendrá lugar en plazo breve, basta muy poco tiempo para que traten de eludir sus responsabilidades aquellos cuya conciencia les acusa de haberlas contraído.

En atención a lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me concede el artículo 89 de la repetida Ley, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En los territorios en que por su reciente liberación no estuvieran constituidas las Comisiones provinciales de Incautación, los Generales Jefes de Ejército o de Región Militar y los Gobernadores Militares podrán, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de otras autoridades o funcionarios, bien a virtud de denuncias de particulares, ordenar a un Juez Militar o civil que por delegación suya instruya un breve atestado contra los presuntos responsables políticos, en el que se harán constar, en cuanto sea posible, los extremos que determina el artículo 36 de la Ley de 9 de febrero pasado.

Art. 2.º Los Jueces instructores, en los casos previstos en el artículo 54 de la misma Ley, podrán adoptar las medidas precautorias que consideren precisas y urgentes, pudiendo encomendar a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil la ad-

ministración de aquellos negocios que no deban paralizarse.

Art. 3.º Tan pronto como queden constituidos los Tribunales de cada Región, les serán remitidos los atestados y actuaciones, relativas a los bienes de los inculcados, por los antedichos Jueces, para su tramitación, con arreglo a los artículos 44 y siguientes de la tan mencionada Ley. Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Ministro de...

(Núm. 229)

(G.—286)

## Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de mayo de 1939, estableciendo la prestación personal para la reconstrucción nacional.

La Ley de 16 de marzo de 1939, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración explícita de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basado en ello, entre los fondos que asigna el Instituto de Crédito en su artículo tercero, señala el importe de la reedificación a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran trascendencia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 524 del Estatuto Municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto en los Municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Queda suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecer con carácter local la prestación personal.

Art. 2.º Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones, residentes en España, comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive.

Art. 3.º La prestación se hará personalmente o mediante la aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación y no excediendo, en ningún caso, de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Art. 4.º La organización, recaudación e inspección de la prestación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a dieciséis

de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

(Núm. 265)

(G.—330)

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 14 de mayo de 1939, estableciendo el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el normal abastecimiento de la población y la de impedir que prospere cierta tendencia al acaparamiento de algunas mercancías, movida por el agio y fomentada por las falsas noticias, aconsejan la adopción, con carácter temporal, de un sistema de racionamiento para determinados productos alimenticios.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se establece el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión general de Abastecimientos y Transportes.

Las provincias en que ya esté implantado, lo conservarán, acomodándolo a lo que se dispone en la presente Orden.

Art. 2.º A propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se fijará por este Ministerio para cada artículo afecto al racionamiento la ración tipo individual asignable, por día, al hombre adulto, a la mujer o al niño.

Art. 3.º Por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, directamente en las capitales de provincia y por medio de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, como Delegados locales, en las demás localidades, se procederá a la inmediata confección del censo de habitantes por Municipios y por distritos o zonas dentro de los mismos.

Con este objeto, las Delegaciones provinciales requerirán la colaboración y auxilios que precisen, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 19 de enero de 1939, reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Art. 4.º El censo a que se refiere el artículo anterior se formará mediante declaraciones juradas, que, en hoja impresa con arreglo al modelo que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, suscribirá el cabeza de familia de cada vivienda.

Las Delegaciones provinciales o los Alcaldes, en su caso, podrán comprobar la exactitud de las declaraciones.

Art. 5.º Las cartillas de racionamiento se entregarán a los cabezas de familia respectivos, con cargo a los mismos y previa petición por el interesado, cuando lo dispongan los Delegados de Abastecimientos por orden de la Comisaría general.

Art. 6.º Por cada familia habrá dos cartillas de racionamiento: una para carnes y otra para los demás comestibles.

Art. 7.º En todas las cartillas de racionamiento, que deberán ajustarse al modelo que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se consignará:

a) Nombre y apellidos del cabeza de familia.

b) Domicilio.

c) Número de personas que habitan la vivienda, sexo y edad de cada una.

d) Comercio que ha de hacer el suministro, que deberá ser aquel en que habitualmente viene surtiéndose la familia.

En las cartillas de carnes constará, además, la ración total asignable diariamente a la familia, que será la suma de las individuales correspondientes a los miembros de la misma.

En las cartillas de comestibles varios figurará, para cada uno de los artículos a que afecta el racionamiento, el mismo dato a que se refiere el párrafo anterior.

Todas las cartillas tendrán, además de aquella en que conste lo indicado en los párrafos anteriores, una o varias hojas con casillas numeradas.

Art. 8.º Por las Delegaciones de Abastecimientos se fijarán y harán públicos, con la debida anticipación, los días en que se efectuará el suministro de uno o varios de los artículos racionados, el número de raciones a suministrar para cada uno y el número de la casilla de la cartilla de racionamiento a que corresponda el suministro.

Art. 9.º Las casillas de las cartillas de racionamiento contra entrega, de las cuales se harán los diversos suministros, deberán ser conservadas por los comerciantes a los efectos de justificar que han suministrado su existencia en la forma ordenada.

Art. 10.º Cada familia deberá abastecerse, en cuanto sea posible, en aquellos comercios en que habitualmente viene haciéndolo, a fin de mantener las costumbres establecidas y no causar perjuicio a los comerciantes.

Art. 11.º Señalándose por las Delegaciones de Abastecimientos los días y, si lo considerasen necesario, las horas en que deban realizarse los suministros, queda terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias.

Art. 12.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al desarrollo de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no esté organizada la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de cualquier provincia, corresponderán a la respectiva Junta provincial de Abastos las funciones que por esta Orden se encomiendan a aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 14 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(Núm. 266)

(G.—331)

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL.—MADRID

Circular número 2

La necesidad de conocer las existencias reales de trigo en los distintos términos municipales de esta provincia, a fin de poder preveer sobre base cierta el abastecimiento normal panadero de la totalidad de la misma, y el precisarse también poder calcular, si quiera sea aproximadamente, aunque con la aproximación posible, la cantidad total de trigo a recolectar en la próxima cosecha del año actual, con objeto de preparar para la próxima campaña la organización adecuada del Servicio Nacional del Trigo en esta

provincia y el abastecimiento de la población de la misma durante el próximo año agrícola, exige la colaboración de los Ayuntamientos de los distintos términos municipales de esta provincia, en la tarea de recopilar rápidamente datos exactos que faciliten los fines anteriores en plazo breve.

Al efecto, y en beneficio de los extremos antes mencionados, todos los Ayuntamientos de los distintos términos municipales de esta provincia de Madrid, remitirán a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sita en esta capital, calle de Alcalá, núm. 99, antes del día 1 del próximo junio, los datos siguientes:

1.º Existencia total de trigo en el término municipal en 20 de mayo actual. (Se incluirá la total cantidad que haya en poder de particulares cualesquiera y de organismos o corporaciones. En una palabra: se incluirá la total existencia de trigo que haya en el término municipal por cualquier concepto, sean cualesquiera los organismos, entidades o personas en cuyo poder se encuentre el cereal.)

2.º Cantidad de trigo en poder de tenedores cualesquiera, ya sean organismos, entidades o particulares, que existe disponible para la venta en la totalidad del término municipal en 20 de mayo actual.

3.º Número total de hectáreas que existen cultivadas de trigo en secano en el término municipal actualmente.

4.º Número total de hectáreas que existen cultivadas de trigo en regadío en el término municipal actualmente.

5.º Número total general de hectáreas cultivadas de trigo en el término municipal en el año actual. (Este dato es, naturalmente, igual a la suma de los dos anteriores.)

6.º Cantidad de cosecha en kilogramos de grano que se calcula que se obtendrá por término medio, por hectárea en secano, en el término municipal, dado el estado actual y la marcha del cultivo.

7.º Cantidad de cosecha en kilogramos de grano que se calcula que como término medio se obtendrá por hectárea en regadío, dado el estado actual y la marcha del cultivo.

8.º Cosecha total de trigo que se calcula que se recogerá en el secano total del término.

9.º Cosecha total de trigo que se calcula que se recogerá en la totalidad del término municipal en regadío.

10.º Cosecha total general de trigo que se calcula que se recogerá en el término municipal en el año actual. (Este dato ha de ser igual a la suma de los dos anteriores.)

11.º Número total de habitantes de hecho existentes actualmente en el término municipal.

A la obtención y estimación de los datos anteriores deberá ayudar con su asesoramiento la Junta Agrícola Local de cada Ayuntamiento.

Además, para obtener dichos datos, los Ayuntamientos podrán abrir un breve período de declaración por parte de los particulares, a fin de que éstos declaren: sus existencias de trigo; la cantidad de trigo disponible para la venta que poseen; la superficie de tierra que tienen actualmente cultivada de trigo en secano y la que tienen en regadío destinada al mismo cultivo; la cosecha media por hectárea que calculan obtendrán en secano y en regadío; la cosecha total de trigo que calculan obtendrán, dado el estado actual y la marcha del cultivo.

Con esas declaraciones los Ayuntamientos realizarán su labor con mucha mayor facilidad.

El período declaratorio no deberá terminar en todo caso más tarde del día 27 del actual, a fin de que sea po-

sible totalizar las declaraciones de los particulares, y a la vista de ellas estudiar los datos totales, que deberán ser remitidos a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Madrid, antes del día 1 del próximo junio.

\* Dada la finalidad de lo anterior, que es exclusivamente estadística, a fin de preveer el abastecimiento normal de todos los habitantes y preparar la organización del Servicio Nacional del Trigo en la forma más conveniente para los agricultores y para los pueblos, esta Jefatura Provincial espera de todos los Ayuntamientos de esta provincia la más eficaz colaboración, reflejada en el exacto y total cumplimiento de cuanto se dispone por la presente circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 13 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial (firmado).

(Núm. 267)

(G.—327)

### Servicio Nacional de Administración Local

#### AYUNTAMIENTOS

ORDEN de 17 de noviembre de 1938. Presupuestos.

Próxima la fecha en que las Corporaciones locales han de tener aprobados sus Presupuestos para el año 1939, este Ministerio ha tenido a bien recordar algunas disposiciones vigentes sobre la materia y dictar algunas normas aclaratorias de los textos legales todavía en vigor. A este efecto se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares cuidarán de no incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones provinciales se entenderán que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la debida aprobación, conforme al artículo 212 del Estatuto Provincial. Si se hubiese establecido por primera vez con posterioridad al año 1931, será necesario que hubieran obtenido la aprobación del Ministerio de la Gobernación o del Interior, a tenor del artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1921. En todo caso se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus Ordenanzas no hayan sido aprobadas por el Ministerio de la Gobernación o del Interior, conforme al párrafo b del artículo 217 del Estatuto Provincial.

Segunda. La aprobación de los Presupuestos provinciales corresponde a los Gobernadores civiles, conforme al art. 200 del Estatuto Provincial. En el caso de reclamaciones o de que el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses del Estado, los Presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones formuladas, serán elevadas a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 201 del citado Estatuto Provincial. Por consiguiente, se entiende que no es aplicable lo establecido en los arts. 8.º, 9.º y 10 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, quedando restablecido el sistema anterior de control y recurso.

Tercera. Los Gobernadores, a l realizar la actuación prevenida en la regla que antecede, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la primera de la presente Orden, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán acudir a otra clase de asesoramiento.

Cuarta. Los Ayuntamientos y demás entidades municipales cuidarán de no incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones municipales se entenderá que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la aprobación exigida por el artículo 317 del Estatuto Municipal. En todo caso se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al art. 323 del Estatuto Municipal, texto restablecido por el artículo 2.º del R. D. de 2 de abril de 1930, regla 8.º de la R. O. de 4 de junio de 1930 y por el art. 4.º del Decreto-ley de 16 de septiembre del mismo año. No se considerarán ilegítimas las exacciones municipales establecidas en virtud de Carta municipal, legalmente aprobada, que se encuentre en vigor.

Quinta. Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar propuesta a los Delegados de Hacienda, tendrán presente lo que se recuerda en la regla que antecede. Los Presupuestos serán aprobados por dichos Delegados, conforme a las normas últimamente citadas, en relación con los arts. 300 y 302 del expresado Estatuto.

Sexta. En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despididos, excesos de burocracia y gravámenes desmesurados sobre las Haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder Legislativo que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus impuestos o un tanto por habitante. Habrán de incluirse en sus Presupuestos, según el tenor literal de éstas.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía, para instalaciones, locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá, en principio, que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficinas. Cuando esto fuera imposible se procurará acondicionar los nuevos servicios en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado.

Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

Séptima. Aunque la Orden de 31 de diciembre de 1937 (*Boletín Oficial* del 1.º de enero) autoriza la prórroga

de los Presupuestos municipales en atención a las actuales circunstancias, ajustándose a los trámites que establece, teniendo en cuenta que en el artículo 295 del Estatuto Municipal y segundo del Reglamento de Hacienda municipal sólo se autoriza la prórroga del Presupuesto por otro año, no siendo procedente otra segunda prórroga, los Ayuntamientos están obligados a formar nuevos Presupuestos para el año 1939, con la única excepción de aquellos que han sido recientemente liberados, que se atenderán a lo dispuesto en el Decreto de 23 de junio último.

Octava. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Presupuestos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, renovada para el año 1938 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938 (*Boletín Oficial* de 2 de abril).

Novena. A los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local sus Presupuestos, los Delegados de Hacienda, mientras otra cosa no se disponga, podrán imponer a los Alcaldes las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, R. O. de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles deberán procurar la mayor divulgación de la presente circular y la vigilancia de su cumplimiento en la parte que les compete.

(Núm. 268)

(G.—333)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 90.182, a nombre de don Julio Ortiz Lemús, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—188)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.421, indistintamente a nombre de don Juan Calderón Castaños y doña Milagros González Pérez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—189)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 90.093, a nombre de doña María del Dulce Nombre Narváez Ulloa, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—187)